

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 302

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO

BLOQUE ALIANZA

*Proyecto de Ley modificando
la Ley Territorial N° 244. (Rég. de jubilaciones, pensiones
y retiros p/ el personal de la Gober. del Territorio antes
descentralizados y municipalidades). -*

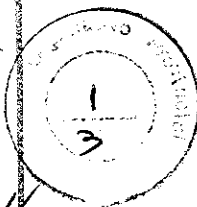
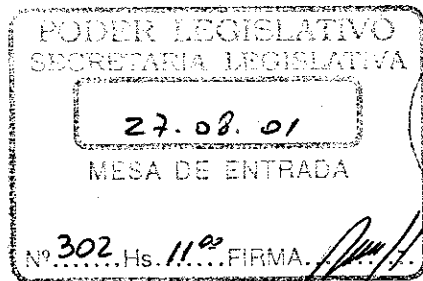
Entró en la Sesión de: 30.08.2001

Girado a Comisión N° 5

Orden del día N° _____



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Estado Provincial, está obligado a proteger la ancianidad, conforme el artículo 21 de la Constitución de la Provincia.

Y consecuentemente, debe garantizar que se otorguen igualdad y proporcionalmente los beneficios de la Seguridad Social para todos los habitantes de la Provincia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional; y artículos 14 inciso 4to., 16 inciso 6to. y 51 de la Carta Magna Provincial.

Consideramos propicia la modificación del inciso c) del artículo 38 de la Ley Territorial N° 244 oportunamente modificado por el Artículo 3ro. de la Ley Provincial N° 140, a fin de permitir que el Instituto Provincial de Previsión Social, pueda cumplir con el mandato constitucional, y garantizar adecuadamente el cumplimiento del sistema jubilatorio, y evitar abusos y desigualdades.

Así, requiriéndose en el artículo 38 inciso b) de la citada normativa, que los hombres deben acreditar treinta (30) años y las mujeres veinticinco (25) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad; y siendo las jubilaciones de esta Provincia, más elevadas que otras establecidas en el resto del País, con lo cual muchas veces es elegida, se considera que sería justo y equitativo, que para acceder a la jubilación provincial, se acredite la mitad más un día de los servicios cumplidos en Administraciones de nuestra Provincia.

De este modo, se evitaría a largo plazo el colapso del sistema jubilatorio provincial, en razón que habría mayores aportes que entrarían al sistema, es decir mayores ingresos para el Patrimonio del Instituto Provincial de Previsión Social.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"




PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



Permitir que se mantenga el sistema vigente, genera un sistema de abusos y desigualdad entre los diferentes agentes que gozarán del beneficio jubilatorios, violando el artículo 16 de la Constitución Nacional y artículo 14 inciso 4to. de la Constitución Provincial, porque todos percibirán la misma jubilación en función de su trabajo en actividad; pero algunos agentes con solo un tercio de sus aportes cumplidos en la Provincia, y dos tercios de aportes menores en otra Provincia o la Nación, ya accederían a la jubilación provincial, mas elevada que la del resto del País; en perjuicio de otros agentes que durante toda su actividad prestaron servicios en la Provincia o mayor parte de ella, y realizaron aportes mayores.

Estimamos, que la mitad de años de aporte más un día, equipara mas equitativamente la situación de todos los agentes, y también que no se perjudicará tanto el patrimonio de la Caja de Jubilaciones de esta Provincia.

Por todo lo expuesto solicito mis pares me acompañen en el presente Proyecto de Ley.


JOSE B. BARRCO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR


SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustituyese el inciso c) del artículo 38 de la Ley Territorial N° 244 modificado por el artículo 3ro. de la Ley Provincial N° 140, por el siguiente texto: “c) este beneficio se acuerda a aquellos agentes, que se hubieren desempeñado durante un periodo mínimo de doce años seis meses y un día (12 años 6 meses y 1 día) para las mujeres, y quince años y un día (15 años y 1 día) para los hombres, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro.

Sin embargo, ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño en las citadas Administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida o los años de servicio computables requeridos, ambos sin goce de compensación.”.

Artículo 2º.- De forma.


JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

“LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS”